



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo E.G.R 11001410375120180128300

De conformidad con el art 285 del C.G.P, se aclara el auto proferido en fecha 22 de febrero de 2023 (fl. 140), en el sentido de indicar que el numeral PRIMERO y TERCERO del auto quedará así:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real, de forma TOTAL respecto al pagaré N. 1718494 y por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA referente al pagaré N. 1391961.

TERCERO: DESGLOSAR a costa de la parte demandante el documento base de la acción pagaré N. 1391961 y en favor de la parte demandada el pagaré N. 1718494, conforme lo dispone el artículo 116 ibídem. Déjense las constancias de ley

En lo demás manténgase incólume el auto.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 105 de fecha 24 de agosto de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo E.G.R 11001410375120180128300

En atención al escrito radicado por la apoderada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual impetra un derecho de petición solicitando “se dé trámite a la solicitud de aclaración de auto del 22 de febrero de 2023”. Así las cosas, advierte el Despacho que lo solicitado resulta improcedente, pues al respecto la Sentencia T-377 de 2000, cuyos argumentos comparte este Juzgado, señaló:

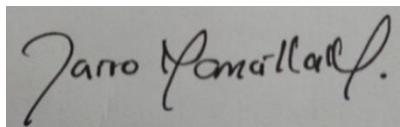
Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:

- a) *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*
- b) *Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*
- c) *Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

En consecuencia, el Juzgado no da trámite al derecho de petición por ser el mismo improcedente para actuaciones judiciales, pues dicha figura se estableció para acciones administrativas, y en materia Civil se debe acudir a lo contemplado en el ordenamiento procesal civil y no a seguir el trámite establecido en la ley 1755 de 2015.

Por secretaria comuníquese la decisión a los interesados por el medio más expedito y auto de misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 105 de fecha 24 de agosto de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA